

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Acto administrativo núm. **MONITOREO-11-2026**

Tipo de acción: Monitoreo preventivo del Procedimiento de Comparación de Precios Núm. **Ayto. Terrenas-CCC-CP-2026-0004**, llevado a cabo por el Departamento de Monitoreo del SNCP, que tiene por objeto “Construcción de la segunda etapa de aceras y contenes en el municipio de las terrenas.”.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la ley número 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la ley número 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la ley número 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020, ley número 6-21 de fecha 20 de enero de 2021 y la Ley número 47-25 de contrataciones públicas y su reglamento de aplicación 52-26, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general, Lic. Carlos Pimentel Florenzán en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en el artículo 11 de la ley número 47-25, de verificar que las entidades apliquen en contrataciones de bienes, obras y servicios las normas establecidas en esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías, asimismo actuando conforme a los principios de juridicidad, transparencia, objetividad y buena administración, dicta el presente acto administrativo.

I. ANTECEDENTES

RESULTA: Que en el ejercicio de monitoreo preventivo que dispone el artículo 186 de la ley 47-25, el Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas identificó que en fecha veintinueve (29) días del mes junio del año 2026 (según el cronograma), la Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas convocó el procedimiento de Contratación simplificada de referencia Núm. Ayto. Terrenas-CCC-CP-2026-0004, llevado a cabo para la “**CONTRUCCION DE LA SEGUNDA ETAPA DE ACERAS Y CONTENES EN EL MUNICIPIO DE LAS TERRENAS.**”, con un monto estimado de contratación de Cinco millones ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta y seis con treinta y nueve de pesos dominicanos (**RD\$ 5,159,276.39**).

RESULTA: Que, el Órgano Rector, actuando a través del departamento de Monitoreo y análisis del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, ha identificado debilidades sustanciales en el proceso que comprometían la transparencia y eficiencia, incluyendo la ausencia de estudios previos y la violación de la correcta designación de los peritos en el procedimiento.

RESULTA: Que tal como su nombre lo indica, los estudios previos son un prerrequisito para la convocatoria del procedimiento y una herramienta para determinar las necesidades reales de la institución, el valor en el mercado del bien, los tiempos en los que el bien estaría disponible y otros elementos que la institución contratante necesita conocer respecto a lo que se pretende contratar.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESULTA: Que, la ausencia de estudios previos vulnera el principio de razonabilidad donde ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.

RESULTA: Que, se evidencia en el acta designación de los peritos la omisión de la designación e integración de un perito legal. Que numeral 4 del artículo 25 y el párrafo I del artículo 90 de la Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones Públicas, así como en el artículo 25 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 89 del Reglamento de Aplicación núm. 52-26, establece con carácter de orden público y de obligatoriedad imperativa, que los órganos de evaluación o cuerpos periciales deben tener una conformación mínima y de naturaleza multidisciplinaria, integrada obligatoriamente por perfiles técnico, financiero y legal.

RESULTA: Que, la ausencia del perito legal no constituye una mera formalidad subsanable, sino un vicio que afecta la estructura sustancial del procedimiento, toda vez que:

- Limita e impide la evaluación integral y especializada de los aspectos jurídicos y credenciales de las ofertas presentadas por los proponentes.
- Vulnera el principio de Debido Proceso Administrativo, el cual exige que las actuaciones del Estado se realicen conforme a los causes normativos preestablecidos.
- Pone en riesgo los principios de eficiencia, transparencia y seguridad jurídica, al carecer el dictamen de la debida validación legal.

RESULTA: Que, adicionalmente a estos hallazgos, de igual forma se identificaron los siguientes:

- **Proceso sin publicar en el Portal Institucional.** Incumplimiento al artículo 4, numerales 19 y 21 sobre los Principios de Transparencia y Publicidad de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Pública y el artículo 3, literal c de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Ley No. 200-04.
- **Sobre Referencias a normativa derogada en el acta de inicio del procedimiento. Incumplimiento al principio de legalidad** que rige la actuación administrativa y puede generar inconsistencias en la validez formal de los actos que integran el procedimiento de contratación, al no reflejar correctamente el régimen jurídico aplicable, al verificarse que el acta de Inicio del procedimiento hace referencia como fundamento jurídico a la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y al Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 416-23, pese a que ambos instrumentos normativos fueron derogados por la entrada en vigor de la Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones Públicas y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 52-26.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- La utilización de disposiciones legales derogadas como fundamento del acto administrativo que autoriza el inicio del procedimiento evidencia una deficiencia en la motivación jurídica del expediente, al sustentarse en un marco normativo que ya no se encuentra vigente.
- **Referencia a una resolución de umbrales distinta a la vigente para el ejercicio fiscal 2026.** Incumplimiento de la Resolución Núm. PNP-03-2026, que establece los umbrales tope correspondientes al año dos mil veintiséis (2026). Se verificó que la documentación que integra el expediente hace referencia a una resolución de umbrales correspondiente al año 2025.
- **Inconsistencia en la modalidad de contratación consignada en el acto de aprobación del procedimiento.** Incumplimiento al artículo 55 sobre procedimientos ordinarios de selección de la ley 47-25. Se verificó una inconsistencia en la redacción de la documentación que integra el expediente, al identificarse una referencia a la modalidad de **Licitación Comparación de Precios**, cuando el procedimiento objeto del expediente corresponde a una **Contratación simplificada**. Esta situación evidencia una falta de revisión del contenido de los documentos previo a su aprobación y publicación, lo que puede generar confusión respecto de la modalidad de selección efectivamente autorizada y afectar la coherencia interna del expediente administrativo.
- **Ausencia del formulario de listado de partidas en el expediente.** Incumplimiento de documentación técnica indispensable en los procedimientos de esta naturaleza. Se verificó que el pliego de condiciones hace referencia al formulario de Listado de Partidas como parte de la documentación del procedimiento; sin embargo, dicho formulario no se encuentra publicado en el expediente disponible en el portal transaccional. La ausencia de este documento impide que los potenciales oferentes dispongan de la totalidad de la información necesaria para la adecuada preparación de sus ofertas, particularmente en lo relativo al detalle de las partidas objeto de la contratación, lo que puede afectar los principios de transparencia, igualdad de participación y libre concurrencia que rigen las contrataciones públicas. En consecuencia, se recomienda incorporar al expediente el formulario de listado de partidas y verificar que todos los documentos referenciados en el pliego de condiciones se encuentren debidamente publicados y accesibles a los interesados antes del desarrollo del procedimiento.
- **Inconsistencia entre la vigencia del mantenimiento de la oferta y la garantía de seriedad de la oferta.** Se verificó que el pliego de condiciones establece que las ofertas permanecerán vigentes hasta el 14 de julio de 2026, mientras que la garantía de seriedad de la oferta se exige con una vigencia a partir del 17 de julio de 2026, evidenciándose una inconsistencia entre ambas disposiciones. Asimismo, se observa que el mantenimiento de la oferta se limita a una fecha determinada, sin contemplar que, de conformidad con la **Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones Públicas**, la oferta debe mantenerse vigente **hasta la suscripción del contrato**, garantizando que el adjudicatario mantenga las condiciones ofertadas durante todo el proceso de adjudicación y formalización contractual. En ese sentido, la vigencia de la garantía de seriedad debe guardar correspondencia con el período de mantenimiento de la oferta, asegurando la cobertura durante todo el plazo exigido por la normativa.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- **Ausencia de documentación en los Sobres A y B del procedimiento.** Se verifica que en la estructura documental definida para el procedimiento se han omitido requisitos esenciales tanto en el Sobre A (Oferta Técnica) como en el Sobre B (Oferta Económica). En particular, dentro del Sobre B, no se contempla la Declaración de no colusión entre oferentes, documento de carácter preventivo orientado a garantizar la integridad del proceso y a desalentar prácticas anticompetitivas, en consonancia con los principios de transparencia, libre competencia e igualdad de participación. De igual forma, se constata que en la documentación exigida para el Sobre A (Oferta Técnica) no se incluye la Certificación MIPYMES, en los casos en que resulte aplicable, la cual constituye un medio de acreditación indispensable para acceder a los beneficios o tratamientos diferenciados previstos en la normativa vigente para micro, pequeñas y medianas empresas. Estas omisiones generan debilidades en la configuración de los requisitos habilitantes y de evaluación del procedimiento, al limitar la verificación documental necesaria para asegurar la debida aplicación del marco normativo de contrataciones públicas. En consecuencia, se recomienda su inclusión expresa en el pliego de condiciones, a fin de garantizar mayor transparencia, trazabilidad y cumplimiento normativo en las distintas etapas del proceso.
- **Ausencia de designación de funcionario supervisor del contrato.** Se constata que en la documentación del procedimiento no se establece la designación del funcionario responsable de la supervisión del contrato, ni se identifica el rol institucional encargado del seguimiento técnico y administrativo de la ejecución contractual. Esta omisión impide determinar de manera previa la instancia responsable de la fiscalización, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo cual resulta esencial para asegurar la adecuada ejecución del objeto contratado, así como la trazabilidad de las decisiones durante la fase de implementación.
- **Inconsistencia en el porcentaje de anticipo para MIPYMES.** Se verifica que el pliego de condiciones establece un anticipo del veinte por ciento (20%) aplicable tanto a MIPYMES como a los demás oferentes, sin realizar la diferenciación correspondiente para las micro, pequeñas y medianas empresas. No obstante, la normativa vigente en materia de contrataciones públicas dispone un tratamiento diferenciado para las MIPYMES, estableciendo un anticipo de hasta el treinta por ciento (30%) en los casos en que estas resulten adjudicatarias, como mecanismo de promoción y fortalecimiento de su participación en el mercado público.
- **Sobre la subcontratación omisión de la excepción legal en los porcentajes aplicables conforme a la Ley núm. 47-25.** Se verifica que el pliego de condiciones, en su numeral 12 sobre subcontratación, establece que el(la) contratista podrá subcontratar hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, sustentándolo en el artículo 140, literal c) de la Ley núm. 47-25. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley núm. 47-25, el porcentaje general de subcontratación permitido es de hasta un cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto del contrato. De manera excepcional, el artículo 176 establece que dicho porcentaje podrá alcanzar

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

hasta un cincuenta por ciento (50%), únicamente cuando las empresas subcontratadas sean Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

- **Sobre plazo para la suscripción del contrato establecido en el Pliego de Condiciones.** Se evidencia que el Pliego de Condiciones establece un plazo de veinte (20) días para la suscripción del contrato; no obstante, dicho plazo difiere de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 47-25 sobre Compras y Contrataciones Públicas. En ese sentido, el referido artículo establece que los contratos deberán ser suscritos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto de adjudicación. Asimismo, el párrafo I dispone que las órdenes de compras o de servicios deberán formalizarse dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde la notificación de la adjudicación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

A. Competencia y motivación en derecho para la suspensión de oficio del procedimiento de contratación

RESULTA: Que, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración debe actuar con sometimiento al ordenamiento jurídico (principio de juridicidad), así como los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.

RESULTA: A que es obligación de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS garantizar que las compras y contrataciones que realice la institución sean realizadas ceñidas a las normativas vigentes y a los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los oferentes.

RESULTA: Que, la Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de Órgano Rector debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 11 de la Ley Núm. 47-25 “(...) la excelencia y transparencia en las condiciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta”.

RESULTA: Que, esta Dirección General de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en el numeral 16) del artículo 11 de la Ley Núm. 47-25, como Órgano Rector tiene la atribución de Monitorear de forma continua el cumplimiento de la normativa por parte de los participantes o actores del Sistema Nacional de Contratación Pública.

RESULTA: Que, en materia de contratación pública, uno de los mecanismos que dispone el Órgano Rector para verificar el cumplimiento a la norma vigente de contratación pública por parte de las instituciones contratantes es el monitoreo preventivo, que tiene como finalidad la verificación y seguimiento de los procedimientos de contratación pública, bajo cualquier modalidad seleccionada, dígame, ordinaria o de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

excepción. Esto cumple el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas vigentes por parte de las instituciones contratantes al momento de elaborar y ejecutar procedimientos de contratación. El monitoreo preventivo fue formalizado mediante el artículo 186 de la ley núm. 47-25.

RESULTA: Que el artículo 8 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dispone sobre los Actos administrativo, lo siguiente: “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 8 de agosto de 2013, establece como principio de la Administración Pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.

RESULTA: Que, la realización de los procedimientos de contratación conforme al ordenamiento jurídico, así como de las políticas, planes, programas y metodologías implementadas por el Órgano Rector, es parte del principio y derecho constitucional a la Buena Administración establecido en el artículo 4 de la ley número 107-13, por lo que las instituciones contratantes deben actuar con objetividad siempre con miras a satisfacer el interés general.

RESULTA: Que, de igual modo, el derecho a ser notificado es fijado como un deber de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, de conformidad con el numeral 24 del artículo 6 de la Ley No. 107-13, al establecer como obligación a cargo de la misma la de “Notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible que no excederá de los cinco días”.

RESULTA: Que si bien uno de los criterios con base a los cuales está organizado el Sistema Nacional de compras y contrataciones públicas es el de la descentralización de la gestión operativa según las disposiciones del artículo 34 de la referida ley que consiste en que las instituciones son las responsables de la debida ejecución de sus procedimientos de contratación pública desde la planificación hasta el cierre contractual no menos cierto es que esta Dirección General tiene la atribución de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en la materia especialmente en la excelencia y transparencia de las contrataciones públicas concomitantemente con los principios que regulan el sistema

RESULTA: En atención al escenario indicado y vista la relevancia de los hallazgos y la imposibilidad de subsanar lo planteado en torno al procedimiento referido, este Órgano Rector procede suspender el procedimiento de contratación en cuestión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESULTA: Que considerando lo antes expuesto, esta Dirección General decide la suspensión de oficio del procedimiento contratación simplificada núm. **AYTO. TERRENAS-CCC-CP-2026-0004**.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTA: La ley número 47-25 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley número 47-25, aprobado mediante el decreto número 52-26, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTA: La Ley número 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

En tal sentido, y en atención a los hechos presentados, y en cumplimiento de lo establecido el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el artículo 186 de la Ley número 47-25 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, de fecha 28 de julio de 2025, esta Dirección General dicta el siguiente Acto administrativo:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER DE OFICIO el procedimiento de contratación simplificada Núm. **AYTO. TERRENAS-CCC-CP-2026-0004**, llevado a cabo para la “**Construcción de la segunda etapa de aceras y contenes en el municipio de las terrenas**”, con un monto de cinco millones ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (**RD\$5,159,276.39**), al comprobarse la persistencia de violaciones sustanciales relativas a la ley núm. 47-25 y al reglamento de aplicación núm. 52-26.

SEGUNDO: DISPONER que, para fines de cumplimiento de la presente decisión, el área a cargo del monitoreo preventivo de esta Dirección General ejecutará la suspensión del procedimiento de referencia a través del SECP que administra el Órgano Rector, de forma inmediata a la emisión del presente acto administrativo.

TERCERO: INFORMAR que este acto administrativo de trámite es de naturaleza preparatoria que contribuye a una decisión eventualmente definitiva, por lo que no es impugnabile por no producir efectos jurídicos en sí mismo, si no que genera un efecto cautelar.

CUARTO: ORDENAR la remisión formal del presente acto al Ayuntamiento de las Terrenas para su conocimiento y los fines de lugar.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

QUINTO: ORDENAR que el presente acto sea publicado en los portales correspondientes; www.portaltransaccional.gob.do y www.dgcp.gob.do

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes julio del año 2026 y firmado digitalmente por el Lic. Carlos Ernesto Pimentel Florenzan, en calidad de director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

CPF/cr/dmr/sa